

Señora
JUEZA 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía (Rendición Provocada de Cuentas) de ENRICO SILVA PÉREZ (CC 7712553) contra FUNDACIÓN PARA EL CUIDADO CRÍTICO (NIT.900508607-7).

* Radicación 2019-0981 del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

** Apelación de Sentencia Anticipada – Sustentación de Recurso.

JULIO CÉSAR SILVA HERMIDA, apoderado del actor en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a sustentar la apelación de la sentencia proferida anticipadamente en noviembre 09 de 2020, con el propósito de que sea revocada íntegramente, por los siguientes motivos:

ANTECEDENTES

- I. Encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista por el Artículo 93 del CGP, en julio 21 de 2020 presenté reforma a la inicial demanda de rendición de cuentas, por la cual se modificaron hechos y pretensiones y, paralelamente, se agregaron pruebas.
- II. Como aspecto de especial relevancia, la reforma en cuestión tuvo por propósito demostrar la extensión de la vigencia del acuerdo privado que es objeto de rendición de cuentas. De este modo, como se anticipó desde la interposición de la apelación, el juzgado de conocimiento pasó por alto los hechos incorporados en la reforma aludida, particularmente el 6°, el 7°, el 8°, el 9°, el 10° y el 11°, los cuales evidencian fehacientemente dicha prórroga, así:

*6°- A pesar de que inicialmente se fijó la duración del contrato en ocho (08) meses, este término se prorrogó de facto hasta el mes de marzo de 2019, incluso, pues **la demandada continuó a cargo de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital San Rafael.***

*7°- De este modo, la **FUNDACIÓN PARA EL CUIDADO CRÍTICO prorrogó la contratación del personal médico y paramédico vinculado de la Unidad***

de Cuidados Intensivos a su cargo, como lo acreditan testimonios de LUZ MYRIAM MARTÍNEZ ROBAYO y MARISOL MARITZA PULIDO RAMÍREZ, que se aportan con esta reforma. De igual manera, pagó los honorarios del doctor ENRICO SILVA PÉREZ por sus servicios médicos personalmente prestados, pactados de forma separada a la participación prevista en el hecho 5º (...).

8º- Igualmente, la demandada mantuvo la tenencia y explotación de los equipos médicos del doctor ENRICO SILVA PÉREZ, según lo informan las ya mencionadas declarantes, LUZ MYRIAM MARTÍNEZ y MARISOL M. PULIDO, y siguió pagándole a su copartícipe, aunque de manera tardía e irregular, mensualidades correspondientes a su parte.

9º- Fue así como, en febrero 27 de 2019, la FUNDACIÓN PARA EL CUIDADO CRÍTICO abonó \$3'000.000 al saldo que quedaba de la cuota de noviembre de 2018 (de \$5'400.000) y pagó la totalidad (\$19'000.000) de la mensualidad de diciembre del mismo año. La oferta que hizo, de pagar el saldo de \$2'400.000 [de nov./2018] "este mes", jamás se honró.

10º- A la fecha se encuentran pendientes de pago las sumas de \$2'400.000 como saldo o fracción insoluta de la mensualidad de noviembre de 2018, 19'000.000 por enero de 2019, 19'000.000 por la cuota de febrero/2019 y 19'000.000 por marzo/2019, para un total de \$59'400.000 por capital, más los intereses moratorios correspondientes.

11º- La ejecución del contrato después de expirar la vigencia pactada (en noviembre 01 de 2018), así como la falta de pago de algunos periodos de prórroga, ha sido reconocida por la empresa deudora, como bien consta en los mensajes cursados vía electrónica (WhatsApp) entre las partes, de conformidad con la versión electrónica e impresa que se acompaña al presente escrito.

III. Como soporte de la extensión de la vigencia, con el escrito de reforma y su adición se allegaron las siguientes pruebas:

- 1. Carpeta comprimida (zip) contentiva de Charla en plataforma digital o electrónica, rotulada WhatsApp Chat - Dr Calderon-FCC-MrJn-2018, junto con 6 archivos JPG, 2 archivos Acrobat Adobe y 1 archivo de audio MP3, más transcripción integrada.*
- 2. Carpeta comprimida (zip) contentiva de Charla o conversación en plataforma digital o electrónica, rotulada WhatsApp Chat - Dr Calderon FCC-Jn18-Ab19, junto con 7 archivos de audio OPUS y 4 archivos de imagen JPG, más transcripción integrada.*
- 3. Correo electrónico de fecha 18/07/2020, tipo elemento de Outlook, denominado Chat de WhatsApp con Marisol Pulido Auxiliar Faca, el cual incorpora 1 archivo documental en versión txt y 15 archivos de audio, en versión OPUS, más transcripción.*
- 4. Correo electrónico de fecha 17/07/2020, tipo elemento de Outlook, denominado Chat de WhatsApp con Miryam Auxiliar Faca, el cual incorpora 1*

archivo documental en versión txt y 19 archivos de audio, en versión OPUS, más transcripción.

5. *Correo electrónico de fecha 18/07/2020, tipo elemento de Outlook, dirigido al Banco Davivienda, con remisión de la petición descrita en el literal A del capítulo de Pruebas.*
 6. ***Contrato para la operación de la UCI en la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, de fecha febrero 19 de 2018 y de las tres (3) adiciones al mismo, de octubre 31 y diciembre 11 y 28 de 2018*** [documentos remitidos con correo electrónico del martes 21/07/2020 1:13 p. m].
- IV. Los mensajes de datos remisorios de la reforma de demanda fueron oportunamente allegados al juzgado (ver correos electrónicos de los días domingo 19/07/2020 7:02 p. m., martes 21/07/2020 1:13 p. m., martes 21/07/2020 1:13 p. m.), de lo cual dan cuenta las respuestas emitidas por el despacho al recibirlos (ver correos del martes 21/07/2020 2:49 p. m. y miércoles 22/07/2020 9:06 a. m).
- V. En lugar de considerar dicha reforma y ordenar su traslado, como lo dispone el numeral 4° del citado Artículo 93, el *A quo* se precipitó a proferir sentencia anticipada, al estimar que ***“no obra prueba alguna de que el documento contentivo del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION hubiere sido prorrogado por las partes (fol.4 – fallo anticipado de noviembre 09 de 2020).***
- VI. Para el efecto la providencia apelada se apoyó en el numeral 2° del Art.278 del CGP, al expresar que *“en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada”*, norma impertinente para el presente asunto, como se explica a continuación.

Con base en lo anterior, fundamento mi solicitud de revocar la sentencia anticipada en los siguientes

PUNTOS DE VISTA

1. De las circunstancias y antecedentes relacionados se deriva la flagrante violación al fundamental derecho al debido proceso que asiste a mi mandante, al cercenársele (a través de la sentencia anticipada) la facultad para formular demandas y modificarlas dentro de los cauces legalmente establecidos, por pretermitirse el traslado de la reforma.
2. De igual manera, la decisión aludida impidió la aportación y práctica de las respectivas pruebas (ver Antecedente III).
3. Si bien existe la facultad de admitir o rechazar las solicitudes de reforma (según su conformidad con las exigencias de ley), en el presente asunto no existe la menor consideración sobre los documentos oportunamente aportados para tal propósito, pues la providencia apelada simplemente los pasó por alto.

4. La sentencia se funda en la aparente expiración del plazo inicialmente pactado para las Cuentas en Participación, sin considerar la prórroga acordada entre las partes, precisamente por desconocer la reforma de la demanda de que trata el Antecedente IV (que se acompaña nuevamente, en escrito separado sobre pruebas adicionales).

Con base en las anteriores respetuosas consideraciones, solicito revocar la sentencia anticipada que es objeto de apelación, a fin de que se ordene tramitar debidamente la reforma de demanda oportunamente presentada.

Señora Jueza,

JULIO CÉSAR SILVA HERMIDA
CC 79326241 de Bogotá - TP 51704 CSJ

De conformidad con el Artículo 2°, Inciso 2, del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“las actuaciones no requerirán firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones”*.

Podrá validarse en JulioSilva@SilvaAbogados.net y en el 3102300360

Bogotá, enero 10 de 2021.

Radicación 11001400301220190098101 - Sustentación de Apelación - Proceso Verbal de Menor Cuantía (Rendición Provocada de Cuentas) de ENRICO SILVA PÉREZ (CC 7712553) contra FUNDACIÓN PARA EL CUIDADO CRÍTICO (NIT.900508607-7).

juliosilva@silvaabogados.net <juliosilva@silvaabogados.net>

Mié 10/02/2021 3:49 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

CuidadoCritico@hotmail.com <CuidadoCritico@hotmail.com>

CC: seccivilencuesta 182 <juliosilva@silvaabogados.net>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

SustentaciónDeApelación.pdf;

Señora

JUEZA 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía (Rendición Provocada de Cuentas) de ENRICO SILVA PÉREZ (CC 7712553) contra FUNDACIÓN PARA EL CUIDADO CRÍTICO (NIT.900508607-7).

* Radicación 2019-0981 del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

** Apelación de Sentencia Anticipada – Sustentación de Recurso.

JULIO CÉSAR SILVA HERMIDA, apoderado del actor en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a sustentar la apelación de la sentencia proferida anticipadamente en noviembre 09 de 2020, con el propósito de que sea revocada íntegramente, por los siguientes motivos:

ANTECEDENTES

- I. Encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista por el Artículo 93 del CGP, en julio 21 de 2020 presenté reforma a la inicial demanda de rendición de cuentas, por la cual se modificaron hechos y pretensiones y, paralelamente, se agregaron pruebas.
- II. Como aspecto de especial relevancia, la reforma en cuestión tuvo por propósito demostrar la extensión de la vigencia del acuerdo privado que es objeto de rendición de cuentas. De este modo, como se anticipó desde la interposición de la apelación, el juzgado de conocimiento pasó por alto los hechos incorporados en la reforma aludida,

particularmente el 6°, el 7°, el 8°, el 9°, el 10° y el 11°, los cuales evidencian fehacientemente dicha prórroga, así:

6°- *A pesar de que inicialmente se fijó la duración del contrato en ocho (08) meses, este término se prorrogó de facto hasta el mes de marzo de 2019, incluso, pues **la demandada continuó a cargo de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital San Rafael.***

7°- *De este modo, la **FUNDACIÓN PARA EL CUIDADO CRÍTICO prorrogó la contratación del personal médico y paramédico** vinculado de la Unidad de Cuidados Intensivos a su cargo, como lo acreditan testimonios de LUZ MYRIAM MARTÍNEZ ROBAYO y MARISOL MARITZA PULIDO RAMÍREZ, que se aportan con esta reforma. **De igual manera, pagó los honorarios del doctor ENRICO SILVA PÉREZ por sus servicios médicos personalmente prestados, pactados de forma separada a la participación prevista en el hecho 5º (...).***

8°- *Igualmente, la demandada **mantuvo la tenencia y explotación de los equipos médicos del doctor ENRICO SILVA PÉREZ**, según lo informan las ya mencionadas declarantes, LUZ MYRIAM MARTÍNEZ y MARISOL M. PULIDO, y **siguió pagándole a su copartícipe, aunque de manera tardía e irregular, mensualidades correspondientes a su parte.***

9°- *Fue así como, **en febrero 27 de 2019, la FUNDACIÓN PARA EL CUIDADO CRÍTICO abonó \$3'000.000 al saldo que quedaba de la cuota de noviembre de 2018 (de \$5'400.000) y pagó la totalidad (\$19'000.000) de la mensualidad de diciembre del mismo año. La oferta que hizo, de pagar el saldo de \$2'400.000 [de nov./2018] "este mes", jamás se honró.***

10°- *A la fecha se encuentran pendientes de pago las sumas de \$2'400.000 como saldo o fracción insoluta de la mensualidad de noviembre de 2018, 19'000.000 por enero de 2019, 19'000.000 por la cuota de febrero/2019 y 19'000.000 por marzo/2019, para un total de \$59'400.000 por capital, más los intereses moratorios correspondientes.*

11°- ***La ejecución del contrato después de expirar la vigencia pactada (en noviembre 01 de 2018), así como la falta de pago de algunos periodos de prórroga, ha sido reconocida por la empresa deudora, como bien consta en los mensajes cursados vía electrónica (WhatsApp) entre las partes, de conformidad con la versión electrónica e impresa que se acompaña al presente escrito.***

III. Como soporte de la extensión de la vigencia, con el escrito de reforma y su adición se allegaron las siguientes pruebas:

1. *Carpeta comprimida (zip) contentiva de Charla en plataforma digital o electrónica, rotulada WhatsApp Chat - Dr Calderon-FCC-MrJn-2018, junto con 6 archivos JPG, 2 archivos Acrobat Adobe y 1 archivo de audio MP3, más transcripción integrada.*
2. *Carpeta comprimida (zip) contentiva de Charla o conversación en plataforma digital o electrónica, rotulada WhatsApp Chat - Dr Calderon FCC-Jn18-Ab19, junto con 7 archivos de audio OPUS y 4 archivos de imagen JPG, más transcripción integrada.*
3. *Correo electrónico de fecha 18/07/2020, tipo elemento de Outlook, denominado Chat de WhatsApp con Marisol Pulido Auxiliar Faca, el cual incorpora 1 archivo documental en versión txt y 15 archivos de audio, en versión OPUS, más transcripción.*
4. *Correo electrónico de fecha 17/07/2020, tipo elemento de Outlook, denominado Chat de WhatsApp con Miryam Auxiliar Faca, el cual incorpora 1 archivo documental en versión txt y 19 archivos de audio, en versión OPUS, más transcripción.*
5. *Correo electrónico de fecha 18/07/2020, tipo elemento de Outlook, dirigido al Banco Davivienda, con remisión de la petición descrita en el literal A del capítulo de Pruebas.*
6. **Contrato para la operación de la UCI en la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, de fecha febrero 19 de 2018 y de las tres (3) adiciones al mismo, de octubre 31 y diciembre 11 y 28 de 2018** [documentos remitidos con correo electrónico del martes 21/07/2020 1:13 p. m].

- IV. Los mensajes de datos remisorios de la reforma de demanda fueron oportunamente allegados al juzgado (ver correos electrónicos de los días domingo 19/07/2020 7:02 p. m., martes 21/07/2020 1:13 p. m., martes 21/07/2020 1:13 p. m.), de lo cual dan cuenta las respuestas emitidas por el despacho al recibirlos (ver correos del martes 21/07/2020 2:49 p. m. y miércoles 22/07/2020 9:06 a. m).
- V. En lugar de considerar dicha reforma y ordenar su traslado, como lo dispone el numeral 4° del citado Artículo 93, el *A quo* se precipitó a proferir sentencia anticipada, al estimar que **“no obra prueba alguna de que el documento contentivo del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION hubiere sido prorrogado por las partes (fol.4 – fallo anticipado de noviembre 09 de 2020).**
- VI. Para el efecto la providencia apelada se apoyó en el numeral 2º del Art.278 del CGP, al expresar que *“en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada”*, norma impertinente para el presente asunto, como se explica a continuación.

Con base en lo anterior, fundamento mi solicitud de revocar la sentencia anticipada en los siguientes

PUNTOS DE VISTA

1. De las circunstancias y antecedentes relacionados se deriva la flagrante violación al fundamental derecho al debido proceso que asiste a mi mandante, al cercenársele (a través de la sentencia anticipada) la facultad para formular demandas y modificarlas

dentro de los cauces legalmente establecidos, por pretermitirse el traslado de la reforma.

2. De igual manera, la decisión aludida impidió la aportación y práctica de las respectivas pruebas (ver Antecedente III).
3. Si bien existe la facultad de admitir o rechazar las solicitudes de reforma (según su conformidad con las exigencias de ley), en el presente asunto no existe la menor consideración sobre los documentos oportunamente aportados para tal propósito, pues la providencia apelada simplemente los pasó por alto.
4. La sentencia se funda en la aparente expiración del plazo inicialmente pactado para las Cuentas en Participación, sin considerar la prórroga acordada entre las partes, precisamente por desconocer la reforma de la demanda de que trata el Antecedente IV (que se acompaña nuevamente, en escrito separado sobre pruebas adicionales).

Con base en las anteriores respetuosas consideraciones, solicito revocar la sentencia anticipada que es objeto de apelación, a fin de que se ordene tramitar debidamente la reforma de demanda oportunamente presentada.

Señora Jueza,

JULIO CÉSAR SILVA HERMIDA

CC 79326241 de Bogotá - TP 51704 CSJ

De conformidad con el Artículo 2°, Inciso 2, del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“las actuaciones no requerirán firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones”*.

Podrá validarse en JulioSilva@SilvaAbogados.net y en el 3102300360

Bogotá, enero 10 de 2021.